



Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación

Resolución DGN

Número:

Referencia: Recomendaciones a los/as integrantes del MPD

VISTO Y CONSIDERANDO:

I. Que la Dra. Ana Clarisa Galán Muñoz, Defensora Pública de Coordinación de la jurisdicción de Salta, se presentó ante esta sede a fin de solicitar recomendaciones con relación a cómo deben intervenir las unidades de defensa de dicha circunscripción en los supuestos informados.

Explica que desde la puesta en funcionamiento del Código Procesal Penal Federal (en adelante, CPPF) les han conferido intervención en casos en los cuales el servicio de defensa pública no fue expresamente requerido.

En particular, detalla dos situaciones: a) personas investigadas pero no identificadas (“N.N.”), y b) personas investigadas e identificadas pero no notificadas al respecto. Refiere que dichos casos son comunicados por el Ministerio Público Fiscal a la defensa pública, al igual que las medidas de prueba realizadas y/o las pendientes, con mención al Art 42 Inc. “a” de la Ley N° 27.149, por cuanto alude a los “ausentes”.

Señala que de respetar dicho criterio deberían registrar todos esos casos y acudir a las medidas por ejecutar, cuando el artículo 75 del CPPF es claro al establecer el derecho individual de elección de la defensa y que recién cuando la persona no lo hiciere se podrá acudir a la defensa pública.

II. En primer orden, debe abordarse la cuestión relativa a las intervenciones conferidas por el Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 42 Inc. “a” de la LOMPD. En este marco, no deben confundirse los diversos ámbitos funcionales de esta Institución y la naturaleza del patrocinio o representación que en cada caso se ejerce.

Si bien dicha norma se enrola dentro de las intervenciones necesarias (junto al artículo 43 de la LOMPD), su desarrollo establece presupuestos fácticos que deben ser diferenciados en cuanto a los deberes y atribuciones de los/as Defensores/as Públicos/as Oficiales, según las instancias y fueros en los que actúan.

Así, cuando en el inciso “a” se menciona a la persona ausente y citada por edictos se alude a quien es convocada a juicio como parte demandada y, vencido el plazo, no comparece. Se trata de uno de los supuestos legales que habilitan la provisión del servicio de defensa pública (asesoramiento, patrocinio o representación), tal y como ha regulado la Resolución DGN N° 230/17. Por su parte, las actuaciones de índole penal han sido expresamente incluidas en el inciso “b” del citado artículo 42, sin perjuicio de lo normado en los incisos “f” y “g” y en otras previsiones que devienen comunes a los ámbitos penal y no penal.

En suma, no corresponde la intervención de la defensa pública en los procesos penales, en el marco de lo previsto por el Art. 42 inciso “a” de la LOMPD, en representación de “ausentes”.

III. Con relación a las otras situaciones detalladas por la Dra. Galán Muñoz, es preciso realizar algunas consideraciones en atención a la reglamentación vigente en este Ministerio Público de la Defensa y a las normas pertinentes del CPPF.

a. Persona investigada, pero no individualizada (“N.N.”)

Si la actuación de la defensa pública es requerida por una persona investigada pero no individualizada, en miras a la realización de un acto probatorio definitivo e irreproducible, la recomendación institucional vigente es agotar todas las medidas tendientes a fin de garantizar la intervención de la defensa pública para ejercer un debido control (Cfr. Resolución DGN N° 1470/05).

Ello, como parte del deber de protección jurídica sobre los derechos fundamentales de las personas, en especial de quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad (Arts. 1 y 5, Ley N° 27.149), y sin perder de vista que se trata de medidas que eventualmente podrían ser utilizadas como fundamento de una acusación y sentencia contra dicha persona.

Esta pauta se emparenta con el texto del CPPF, ya que expresamente prevé que, cuando la persona investigada no estuviese individualizada y exista urgencia para llevar a cabo alguna de las medidas previstas por el artículo 262, la jurisdicción podrá solicitar la designación de la defensa pública, de ser necesario, para que participe y controle el acto (artículo 263).

La salvedad es que el acto en cuestión sea definitivo e irreproducible por su naturaleza o bien que, por las especiales circunstancias advertidas, pueda ser así considerado.

Frente a ello, esta clase de supuestos deben ser analizados en cada caso en concreto, a fin de evitar que ante cualquier pretensión de la fiscalía se desvirtúe el carácter supletorio de la defensa pública, pero sin perder de vista la protección de derechos e intereses que se podría concretar en el desarrollo de la diligencia, según cada criterio profesional (Arts. 5, 16 y 17 de la LOMPD).

b. Persona investigada e individualizada, pero no notificada.

Esta situación difiere de la anterior, ya que existe una persona individualizada a la que nunca se le notificó fehacientemente la existencia de una investigación penal en su contra y se otorga intervención a la defensa pública para ejercer una suerte de representación en ausencia, ante la demanda fiscal de realizar alguna medida de prueba.

Frente a esta clase de designaciones prematuras, que pueden ocurrir una vez que el caso fue formalizado o durante la investigación preliminar que admite el artículo 253, la recomendación institucional es análoga a la que fuera consagrada mediante Resolución DGN N° 939/11 y reiterada en numerosas ocasiones: no aceptar o rechazar la intervención conferida -hasta tanto se recabe la voluntad de la persona- y, eventualmente, llevar a cabo las gestiones pertinentes para obtener un pronunciamiento judicial en resguardo del derecho de elección consagrado formalmente en los artículos 6; 65, Inc. “d”; 75 y 253 del CPPF.

Si bien el acto administrativo mencionado utiliza como fundamento el artículo 104 del Código Procesal según Ley N° 23.984, lo cierto es que, al igual que las normas citadas del CPPF, se trata de pautas que reglamentan el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos por los Arts. 8.2.d de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.3.d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos de derechos humanos.

Vale recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas oportunidades ha insistido con estos criterios esenciales respecto de los alcances de la garantía de la defensa en juicio como componente central del debido proceso. En particular, ha dicho que *“el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto, implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención”* (Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, Párr. 29. Criterio reiterado en: Caso Argüelles y otros Vs. Argentina, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Párr. 175; Caso Ruano Torres y Otros Vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Párr. 153; y más recientemente en Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Sentencia de 20 de enero de 2020, Párr. 189).

En este sentido, cabe destacar que el artículo 6º, perteneciente a la parte orgánica del CPPF, estipula que *“[e]l derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por éste o por su defensor, indistintamente...”*.

Así, la protección del derecho a elección opera como fundamento del principio de “intervención supletoria” establecido por el artículo 5, Inc. c de la LOMPD. Es que sostener la actuación de la defensa pública a espaldas de la persona investigada, lejos de preservar la garantía de defensa en juicio, menoscaba el derecho a designar un/a abogado/a de confianza, a la vez que la actuación en ausencia podría generar incompatibilidades y contradicciones entre la asistencia técnica y la defensa material.

En este entendimiento, ante designaciones en casos de personas individualizadas pero no notificadas sobre sus derechos, en el marco de procesos penales sustanciados bajo el CPPF, resultan aplicables los parámetros establecidos por la Resolución DGN N° 939/11.

IV. Que en el trámite de estas actuaciones ha tomado intervención la Secretaría General de Política Institucional, a fin de emitir dictamen desde su ámbito de competencia.

Por lo expuesto, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley N° 27.149, en mi carácter de Defensora General de la Nación;

RESUELVO:

I. RECOMENDAR a los/as integrantes de este Ministerio Público de la Defensa que, cuando se sustancien procesos penales en el marco del Código Procesal Penal Federal y se les confiera intervención por una persona investigada pero no individualizada -ante la realización de un acto probatorio definitivo e irreproducible-, dirijan su actuación de conformidad a las consideraciones efectuadas en el apartado III.a de la presente.

II. RECOMENDAR a los/as integrantes de este Ministerio Público de la Defensa que, cuando se sustancien procesos penales en el marco del Código Procesal Penal Federal y se les confiera intervención en casos de personas individualizadas pero no notificadas sobre sus derechos, apliquen los parámetros establecidos en la Resolución DGN N° 939/11, de conformidad con el apartado III.b del presente acto administrativo.

III. NOTIFÍQUESE a todos/as los/as integrantes de este Ministerio Público de la Defensa, a la Secretaría General de Coordinación, a la Secretaría General de Superintendencia y Recursos Humanos, y a la Secretaría General de Política Institucional.

Cumplido, archívese.